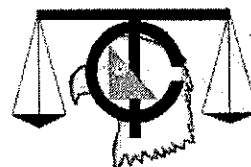




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

INFORME LEGAL N° 100/2018

LETRA: TCP - S

Cde: Expte. TCP - S - N° 124, Año 2018

USHUAIA, 03/07/2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL:

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL

Viene a esta Área de Sumarios E Informaciones Sumarias el expediente del corresponde caratulado: "S/ INASISTENCIA DÍA 31/05/2018, NO JUSTIFICADA POR SIPREM", a fin de emitir el correspondiente DICTAMEN JURÍDICO.

I.- ANTECEDENTES:

Que mediante Nota Interna N° 1069/2018 - Letra: TCP - DA, del 06 de junio de 2018, obrante a fs. 1, la agente Claudia F. BRITOS, perteneciente al área de Administración del Tribunal de Cuentas, se dirigió a la CP Carolina GONZALEZ, a cargo de la Dirección de Administración, a los efectos de informar la inasistencia a su puesto de trabajo, de la agente Romina Lorena MONTIGEL, Legajo N° 217, correspondiente al 31 de mayo de 2018.

En ese marco, la agente BRITO informó que la CP MONTIGEL dio aviso de la ausencia el día 31 de mayo de 2018, presentando certificado

médico emitido en la Clínica San Jorge, obrante a fojas 2, suscripto por el doctor Iván ROMERO CASTELLA, quién prescribió reposo por 24 horas.

Que asimismo manifestó la agente Claudia F. BRITO que el 6 de junio de 2018, el Servicio de Medicina Laboral informó que la agente Romina Lorena MONTIGEL *“no se hallaba en su domicilio”* y que *“la persona que atiende refiriere que la Sra. no vive mas en ese domicilio”*, no justificando la inasistencia de la mencionada agente, conforme surge del informe de ausentismo obrante a fojas 3.

Mediante Nota Interna N° 1073 - Letra GCS, del 7 de junio de 2018, obrante a fojas 4, la CP Romina Lorena MONTIGEL, se dirigió a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, a efectos de comunicar que el 31 de mayo de 2018, no pudo concurrir a su puesto de trabajo por encontrarse con un cuadro de bronquitis, presentando el correspondiente certificado médico, manifestando en ese mismo acto que a dicha fecha su domicilio no se encontraba actualizado por lo cual esperaba el llamado del servicio médico para indicar que asistieran a su domicilio actual. Finalmente informó que el servicio de medicina laboral no se comunicó con ella, lo que motivó la nota aclarando la situación de tal día.

Mediante Nota Interna N° 1147/2018 Letra TCP - S, del 15 de junio de 2018, obrante a fojas 5, esta área de Sumarios e Informaciones Sumarias del TCP, si dirigió a la agente Romina Lorena MONTIGEL con motivo de su inasistencia a su puesto de trabajo correspondiente al 31 de mayo de 2018, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



8

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”
justificada por el Servicio de Medicina Laboral (SIPREM), a los fines de que
efectúe su descargo correspondiente y agregue la prueba que estime pertinente.

Mediante Nota Interna N° 1150 Letra GCS del 18 de junio de 2018, obrante a fojas 6, la agente Romina Lorena MONTIGEL efectuó su descargo ratificando en todos sus términos el contenido de su Nota Interna N° 1073 Letra: GCS del 7 de junio de 2018, solicitando asimismo se considere la posibilidad de que se tome en compensación un (1) día del artículo 13 inciso b) de la Resolución Sub. T N° 345/13.

II.- CONSIDERACIONES LEGALES Y CONCLUSIONES:

Que mediante Resolución Plenaria N° 343/2013, en su artículo 1° se aprobó el Reglamento que regirá al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de Certificados médicos, otorgamientos de licencias especiales en resguardo de la salud y procedimientos para convocatoria a juntas médicas, ello conforme lo dispuesto por los Anexos I y II de dicha Resolución.

El mencionado Reglamento, específicamente en la primera parte del artículo 2° -Declaración Jurada de Grupo Familiar-, del Anexo I, establece:
“ARTÍCULO 2°.- DECLARACION JURADA DE GRUPO FAMILIAR: *Los agentes comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a presentar ante el Tribunal de Cuentas una Declaración Jurada del Grupo Familiar susceptible de goce de las licencias previstas en resguardo de la salud, como asimismo de informar cualquier novedad que modifique la misma. Asimismo el*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

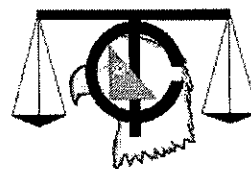
agente deberá mantener actualizado el domicilio declarado en su legajo personal, y si éste se modifica, tal situación deberá notificarse dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección de Administración...”.

Por su parte el artículo 3° del reglamento establece: “**ARTICULO 3°.- AVISO:** *En caso de inasistencia por razones médicas propias del agente o de un familiar del mismo que se encuentre incluido en la Declaración Jurada de Grupo Familiar, el personal debe dar aviso a la Dirección de Administración del Tribunal, en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciará la licencia médica, en el horario de 8:00 y hasta las 10:00 de la mañana, en forma telefónica o por cualquier otro medio que de certeza a la comunicación, indicando si es del titular o de familiar a cargo y el domicilio en el cual se lo podrá fiscalizar, y sólo en el caso en que por la invalidez que le genere su afección, no haya podido concurrir a su médico tratante, informará además, sobre la necesidad que se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad”.*

El artículo 4° -certificado médico- del reglamento ut supra referenciado, en su parte específica, establece al respecto: “**ARTICULO 4°.- CERTIFICADO MEDICO:**...*El certificado Médico pertinente deberá ser entregado en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud...”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

Finalmente el Reglamento, específicamente en el artículo 9º

-control domiciliario-, del Anexo I, establece: **“ARTICULO 9º.- CONTROL DOMICILIARIO:** El control domiciliario se realizará en forma aleatoria a cualquier agente que hubiera faltado por enfermedad y el mismo se realizará en el horario de 08:00 a 21:00 horas, debiendo el agente permanecer en su domicilio para cumplimentar el acto de reconocimiento médico. A los efectos del control médico domiciliario y en el caso que el médico perteneciente al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas, no pudiera acceder al domicilio por causas imputables al agente, se presumirá que no se encuentra en el mismo, procediéndose a no justificar el ausentismo, por lo que el agente deberá salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, o que no la haga identificable, siendo responsabilidad del agente informar a la Dirección de Administración de este Tribunal, toda novedad de cambio de domicilio y/o declarar en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado.

Si los agentes enfermos debieran ausentarse de sus domicilios en el transcurso del reposo por razones inherentes a su tratamiento, deberán informar dicha situación en forma previa al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas a los teléfonos indicados en el Artículo 10, debiendo presentar la documentación que avale dicha situación donde se aclare, lugar, fecha y hora de atención.

En caso que se compruebe que los agentes en licencia por razones de salud, al momento de la visita del profesional, no se encuentren en el domicilio declarado, se dejará 'aviso de visita' por parte del Servicio de Medicina Laboral quién procederá a injustificar y dar de baja la licencia

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

autorizada o en trámite, procediendo en consecuencia, el posterior descuento de haberes por ausencia laboral injustificada”.

Que con la finalidad de atemperar el rigorismo de algunos artículos del reglamento referenciado, atendiendo fundamentalmente a las particulares características de gran parte de las construcciones de la ciudad de Ushuaia y a las adversas condiciones climáticas que imperan en la ciudad durante gran parte del año, que en muchos casos dificultan la localización de los domicilios denunciados por los agentes de este órgano de control, oportunamente se consensuó con las autoridades del Servicio de Medicina Laboral (SIPREM), que en oportunidad de efectuar el control domiciliario, contemplado en el artículo 9º del reglamento, el médico encargado de dicho control, en caso de no encontrar al agente en su domicilio, efectúe un llamado telefónico a dicho agente antes de retirarse del lugar, para asegurar de este modo, la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, teniendo en cuenta que cuando el Servicio de Medicina Laboral realiza los controles domiciliarios, efectúa una sola visita al domicilio del agente involucrado.

Las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que emanan de la Constitución Nacional no constituyen meros lineamientos formales; estas garantías consolidan la vigencia concreta y efectiva de la defensa de los derechos de las partes intervinientes en una actuación administrativa.

Es propicio recordar el precedente de este Tribunal de Cuentas sobre el trámite impreso a una inasistencia no justificada por el servicio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”
medicina laboral (SIPREM), en el “Expediente N° 220/2015 Letra TCP - S,
caratulado: “S/ INASISTENCIA 26 DE AGOSTO DE 2015, SIPREM SRL”, que
involucró a la agente Ana RAMOS ORKO, legajo N° 128, en cuyo **ARTICULO**
3° de la Resolución de Presidencia dictada, expresamente se resolvió:
“**ARTICULO 3°:** Notificar con copia certificada de la presente al Servicio de
Medicina Laboral SIPREM SRL, a los efectos de recordarles la necesidad de
que en los informes de Ausentismo, se haga constar que se realizaron las
llamadas telefónicas al agente visitado, a los fines de garantizar el derecho de
defensa de los agentes involucrados”.

Que en consecuencia y a la luz del análisis de las constancias
obrantes en las actuaciones de referencia, surge, que si bien la agente Romina
Lorena MONTIGEL, no ha cumplido con el deber de actualizar su domicilio,
conforme lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 9° del Reglamento de
presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias en resguardo
de la salud, existen circunstancias que ameritan ser consideradas, a saber;

En primer lugar el informe de control domiciliario del 31 de mayo
de 2018, emitido por el SIPREM, obrante a fojas 3, no especifica que se haya
efectuado el llamado telefónico a la agente Romina Lorena MONTIGEL, pese a
que, conforme surge de dicho informe, en oportunidad de realizarse la visita de
control, se especifica que “NO SE HALLABA EN SU DOMICILIO. LA
PERSONA QUE ATIENDE REFIERE QUE LA SRA. MONTIGEL NO VIVE
MAS EN ESE DOMICILIO”. Como puede observarse del mencionado informe,

se hace referencia a “*LA PERSONA QUE ATIENDE...*”, sin especificar y por ende sin corroborar sus datos identificatorios, por lo que, a criterio del suscripto, -en este caso en particular- correspondía efectuar el llamado telefónico a la CP Romina Lorena MONTIGEL, a los fines de corroborar las manifestaciones de la persona que atiende sin especificar sus datos identificatorios.

Que la agente Romina Lorena MONTIGEL, Legajo N° 128, no cuenta, en esta área de sumarios e informaciones sumaria, con antecedentes disciplinarios relacionados con inasistencias médicas injustificadas.

Que la agente Romina Lorena MONTIGEL, dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución Plenaria N° 343/2013, por cuanto dio aviso telefónico respecto de su ausentismo al área de Administración del TCP (art. 3° del reglamento), como asimismo presentó el Certificado Médico pertinente, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud (art. 4° del reglamento).

Que en consecuencia, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, a criterio del suscripto correspondería -en este caso en particular- tener por justificada la inasistencia de la agente Romina Lorena MONTIGEL correspondiente al 31 de mayo de 2018.

Asimismo en caso de compartirse con lo dictaminado, considero que resultaría de buen orden, en el acto administrativo a dictarse, recordarle a la agente Romina MONTIGEL, que es su deber mantener actualizado el domicilio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

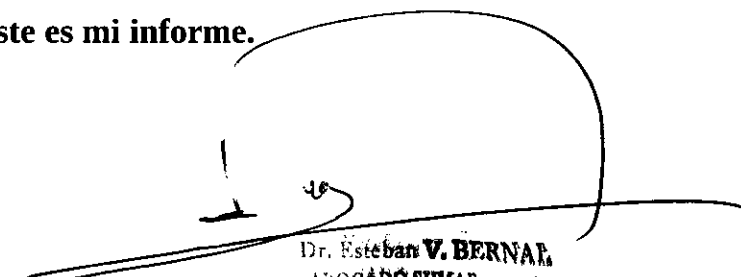


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"
declarado en su legajo personal, y si éste se modifica, tal situación deberá notificarse dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección de Administración (artículo 2º, primera parte del reglamento de presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias en resguardo de la salud, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013) y que es su responsabilidad informar a la Dirección de Administración de este Tribunal, toda novedad de cambio de domicilio y/o declarar en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado (artículo 9º, primera parte del citado reglamento).

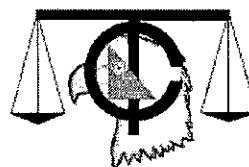
Se elevan las presentes actuaciones para su continuación y dado el caso de que se comparta criterio se emita el correspondiente acto administrativo, adjuntado a tales efectos proyecto del mismo.

Este es mi informe.


Dr. Esteban V. BERNAL
ABOGADO SUMAR 1º RE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

PROYECTO

USHUAIA,

VISTO: el Expediente N° 124/2018 Letra TCP - S del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ INASISTENCIA DÍA 31/05/2018, NO JUSTIFICADA POR SIPREM"* y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna N° 1069/2018 - Letra: TCP - DA, del 06 de junio de 2018, la agente Claudia F. BRITOS, perteneciente al área de Administración del Tribunal de Cuentas, se dirigió a la CP Carolina GONZALEZ, a cargo de la Dirección de Administración, a los efectos de informar la inasistencia a su puesto de trabajo, de la agente Romina Lorena MONTIGEL, Legajo N° 217, correspondiente al 31 de mayo de 2018 y que la agente dio aviso de su ausencia el mismo 31 de mayo de 2018, presentando certificado médico emitido en la Clínica San Jorge, suscripto por el doctor Iván ROMERO CASTELLA, quién prescribió reposo por 24 horas.

Que la agente Claudia F. BRITO manifestó que el 6 de junio de 2018, el Servicio de Medicina Laboral informó que la agente Romina Lorena MONTIGEL no se hallaba en su domicilio y que la persona que atendió refirió que esa persona no vive más en ese domicilio, no justificando, en consecuencia, la inasistencia de la mencionada agente, conforme surge del informe de ausentismo obrante en la actuación administrativa instruida.

Que mediante Nota Interna N° 1073 - Letra GCS, del 7 de junio de 2018, la CP Romina Lorena MONTIGEL, se dirigió a la Dirección de

Administración, a efectos de comunicar que el 31 de mayo de 2018, no pudo concurrir a su puesto de trabajo por encontrarse con un cuadro de bronquitis, presentando el correspondiente certificado médico y manifestando en ese mismo acto, que a dicha fecha su domicilio no se encontraba actualizado, por lo cual esperó el llamado del servicio médico para indicarles que asistieran a su domicilio actual. Refiere finalmente que el servicio de medicina laboral no se comunicó con ella.

Que mediante Nota Interna N° 1147/2018 Letra TCP - S, del 15 de junio de 2018, el área de Sumarios e Informaciones Sumarias, se dirigió a la agente Romina Lorena MONTIGEL, con motivo de la referida inasistencia, no justificada por el Servicio de Medicina Laboral (SIPREM), a los fines de que efectúe su descargo y agregue la prueba que estime pertinente.

Que mediante Nota Interna N° 1150 Letra GCS del 18 de junio de 2018, la agente Romina Lorena MONTIGEL efectuó su descargo ratificando en todos sus términos el contenido de su Nota Interna N° 1073 Letra: GCS del 7 de junio de 2018, solicitando asimismo que se considerara la posibilidad de que se tome en compensación un (1) día del artículo 13 inciso b) de la Resolución Sub. T. N° 345/13.

Que mediante RESOLUCIÓN PLENARIA N° 343/2013, en su artículo 1° se aprobó el Reglamento que regirá al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de Certificados médicos, otorgamientos de licencias especiales en resguardo de la salud y procedimientos para convocatoria a juntas médicas, ello conforme lo dispuesto por los Anexos I y II de dicha Resolución.

Que el mencionado Reglamento, específicamente en la primera parte del artículo 2° -Declaración Jurada de Grupo Familiar-, del Anexo I, establece: ***“ARTÍCULO 2°.- DECLARACION JURADA DE GRUPO FAMILIAR: Los agentes comprendidos en el presente régimen, quedan***



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



13

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

obligados a presentar ante el Tribunal de Cuentas una Declaración Jurada del Grupo Familiar susceptible de goce de las licencias previstas en resguardo de la salud, como asimismo de informar cualquier novedad que modifique la misma. Asimismo el agente deberá mantener actualizado el domicilio declarado en su legajo personal, y si éste se modifica, tal situación deberá notificarse dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección de Administración...".

Que por su parte el artículo 3º del reglamento establece:
"ARTICULO 3º.- AVISO: *En caso de inasistencia por razones médicas propias del agente o de un familiar del mismo que se encuentre incluido en la Declaración Jurada de Grupo Familiar, el personal debe dar aviso a la Dirección de Administración del Tribunal, en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciará la licencia médica, en el horario de 8:00 y hasta las 10:00 de la mañana, en forma telefónica o por cualquier otro medio que de certeza a la comunicación, indicando si es del titular o de familiar a cargo y el domicilio en el cual se lo podrá fiscalizar, y sólo en el caso en que por la invalidez que le genere su afección, no haya podido concurrir a su médico tratante, informará además, sobre la necesidad que se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad".*

Que el artículo 4º -certificado médico- del reglamento ut supra referenciado, en su parte específica, establece al respecto: **"ARTICULO 4º.- CERTIFICADO MEDICO:**...*El certificado Médico pertinente deberá ser entregado en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2)*

días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud...”.

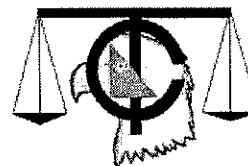
Que finalmente el Reglamento, específicamente en el artículo 9º -control domiciliario-, del Anexo I, establece: “**ARTICULO 9º.- CONTROL DOMICILIARIO:** El control domiciliario se realizará en forma aleatoria a cualquier agente que hubiera faltado por enfermedad y el mismo se realizará en el horario de 08:00 a 21:00 horas, debiendo el agente permanecer en su domicilio para cumplimentar el acto de reconocimiento médico. A los efectos del control médico domiciliario y en el caso que el médico perteneciente al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas, no pudiera acceder al domicilio por causas imputables al agente, se presumirá que no se encuentra en el mismo, procediéndose a no justificar el ausentismo, por lo que el agente deberá salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, o que no la haga identificable, siendo responsabilidad del agente informar a la Dirección de Administración de este Tribunal, toda novedad de cambio de domicilio y/o declarar en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado.

Si los agentes enfermos debieran ausentarse de sus domicilios en el transcurso del reposo por razones inherentes a su tratamiento, deberán informar dicha situación en forma previa al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas a los teléfonos indicados en el Artículo 10, debiendo presentar la documentación que avale dicha situación donde se aclare, lugar, fecha y hora de atención.

En caso que se compruebe que los agentes en licencia por razones de salud, al momento de la visita del profesional, no se encuentren en el domicilio declarado, se dejará 'aviso de visita' por parte del Servicio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

14

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

Medicina Laboral quién procederá a injustificar y dar de baja la licencia autorizada o en trámite, procediendo en consecuencia, el posterior descuento de haberes por ausencia laboral injustificada”.

Que con la finalidad de atemperar el rigorismo de algunos artículos del reglamento referenciado, atendiendo fundamentalmente a las particulares características de gran parte de las construcciones de la ciudad de Ushuaia y a las adversas condiciones climáticas que imperan en la ciudad durante gran parte del año, que en muchos casos dificultan la localización de los domicilios denunciados por los agentes de este Órgano de Control, oportunamente se consensuó con las autoridades del Servicio de Medicina Laboral (SIPREM), que en oportunidad de efectuar el control domiciliario, contemplado en el artículo 9º del reglamento, el médico encargado de dicho control, en caso de no encontrar al agente en su domicilio, efectúe un llamado telefónico a dicho agente antes de retirarse del lugar, para asegurar de este modo, la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, teniendo en cuenta que cuando el Servicio de Medicina Laboral realiza los controles domiciliarios, efectúa una sola visita al domicilio del agente involucrado.

Que las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que emanan de la Constitución Nacional no constituyen meros lineamientos formales; estas garantías consolidan la vigencia concreta y efectiva de la defensa de los derechos de las partes intervinientes en una actuación administrativa.

Que es propicio recordar el precedente de este Tribunal de Cuentas sobre el trámite impreso a una inasistencia no justificada por el servicio de medicina laboral (SIPREM), en el “Expediente N° 220/2015 Letra TCP - S,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

caratulado: “S/ INASISTENCIA 26 DE AGOSTO DE 2015, SIPREM SRL”, que involucró a la agente Ana RAMOS ORKO, legajo N° 128, en cuyo **ARTICULO 3°** de la Resolución de Presidencia, expresamente se resolvió: “**ARTICULO 3°:** *Notificar con copia certificada de la presente al Servicio de Medicina Laboral SIPREM SRL, a los efectos de recordarle la necesidad de que en los informes de Ausentismo, se haga constar que se realizaron las llamadas telefónicas al agente visitado, a los fines de garantizar el derecho de defensa de los agentes involucrados*”.

Que el informe de control domiciliario del 31 de mayo de 2018, emitido por el SIPREM, no especifica que se haya efectuado el llamado telefónico a la agente Romina Lorena MONTIGEL, pese a que, conforme surge de dicho informe, en oportunidad de realizarse la visita de control, se especifica que “**NO SE HALLABA EN SU DOMICILIO. LA PERSONA QUE ATIENDE REFIERE QUE LA SRA. MONTIGEL NO VIVE MAS EN ESE DOMICILIO**”, sin especificarse y por ende sin corroborarse los datos identificatorios de la persona que atendió al personal médico de SIPREM.

Que la agente Romina Lorena MONTIGEL, dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución Plenaria N° 343/2013, por cuanto dio aviso telefónico respecto de su ausentismo al área de Administración del TCP (art. 3° del reglamento), como asimismo presentó el Certificado Médico pertinente, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud (art. 4° del reglamento).

Que la agente Romina Lorena MONTIGEL no cuenta con antecedentes disciplinarios relacionados con inasistencias médicas injustificadas.

Que la Secretaría Legal de este Tribunal, tomó intervención, mediante el Informe Legal N° 100/2018 Letra TCP - S, cuyos términos de comparten.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que corresponde dictar el correspondiente acto administrativo, encontrándose el suscripto facultado para el dictado del presente de conformidad con el artículo 15 inc. f) de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º.- Tener por justificada -en este caso en particular- la inasistencia de la agente Romina Lorena MONTIGEL, Legajo N° 217, correspondiente al 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la agente Romina Lorena MONTIGEL, con copia certificada de la presente, recordándole que es su deber mantener actualizado el domicilio declarado en su legajo personal, y si éste se modifica, tal situación deberá notificarse dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección de Administración (artículo 2º, primera parte del reglamento de presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias en resguardo de la salud, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013) y que es su responsabilidad informar a la Dirección de Administración de este Tribunal, toda novedad de cambio de domicilio y/o declarar en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado (artículo 9º, primera parte del citado reglamento).

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas con remisión del Expediente del visto y a Secretaría Legal en la sede del organismo.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° /2018.

*Señor Vocal Abogado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Languitano*

*Comporto el enterio vertido por
el Dr. Esteban Lenzuel en el Turno Legal
N° 100/2018 Letra rep-5 y eleva las actuaciones
con el proyecto de acto administrativo cuyo
emisión se estimó pertinente.*

[Firma]
Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
04 JUL. 2018